

**DECRETO SUPREMO N° 0653**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señalan que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y Comercio Exterior.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, y el Artículo 7 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, disponen que el Órgano Ejecutivo podrá establecer mediante Decreto Supremo la alícuota del Gravamen Arancelario ? GA, aplicable a la importación de mercancías

Que el Decreto Supremo N° 29349, de 21 de noviembre de 2007, establece una nueva estructura arancelaria con alícuotas de cero por ciento (0%), cinco por ciento (5%), diez por ciento (10%), quince por ciento (15%) y veinte por ciento (20%) para el pago del GA.

Que el Decreto Supremo N° 0125, de 13 de mayo de 2009, incorpora a la estructura arancelaria una nueva alícuota de GA de treinta y cinco por ciento (35%) y modifica las alícuotas del GA para las prendas y complementos de vestir, así como para determinados muebles.

Que la Resolución Ministerial N° 523, de 7 de diciembre de 2009, aprueba el Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia 2010, elaborado conforme a la Decisión 653 de la Comunidad Andina de 15 de noviembre de 2006, que aprueba el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los países miembros

Que es necesario adoptar políticas destinadas a coadyuvar en el mejoramiento de la educación con la adaptación de tecnología a través de equipos y accesorios de computación.

Que es necesario establecer medidas arancelarias para facilitar el acceso a productos electrodomésticos de consumo masivo.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO** Se modifican las alícuotas del Gravamen Arancelario para las mercancías identificadas en

forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del quinto día calendario, computable a partir de su publicación.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Sacha Sergio Llorentty Soliz **MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE LA PRESIDENCIA**, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros **MINISTRO DE OO.PP., SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO**, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Roberto Iván Aguilar Gómez **MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES**, Nemesia Achacollo Tola **MINISTRA DE DES. RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA**, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

## ANEXO - D.S. 0653

### ALICUOTAS DEL GRAVAMEN ARANCELARIO (GA)

| CÓDIGO        | DESCRIPCIÓN<br>DE LA MERCANCÍA   | GA<br>% |
|---------------|--|---------|
| 84.18         | Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.  |         |
|               | - Refrigeradores domésticos:   |         |
| 8418.21       | -- De compresión:  |         |
| 8418.21.10.00 | --- De volumen inferior a 184 l  | 5       |
| 8418.21.20.00 | --- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l  | 5       |
| 8418.21.30.00 | --- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l  | 5       |
| 8418.21.90.00 | --- Los demás  | 5       |
| 84.71         | Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. |         |

|               |  |   |
|---------------|--|---|
| 8471.30.00.00 | - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador  | 5 |
|               | - Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:  |   |
| 8471.41.00.00 | - - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida  | 5 |
| 8471.49.00.00 | - - Las demás presentadas en forma de sistemas   | 5 |
| 8471.50.00.00 | - Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida  | 5 |
| 8471.60       | - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:   |   |
| 8471.60.90.00 | - - Las demás  | 5 |
| 8471.70.00.00 | - Unidades de memoria  | 5 |
| 8471.80.00.00 | - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos   | 5 |
| 8471.90.00.00 | - Los demás  | 5 |
|               |  |   |
| <b>85.09</b>  | <b>Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.</b>   |   |
| 8509.40       | - Trituradoras y mezcladoras de alimentos: extractoras de jugo de frutos u hortalizas:   |   |
| 8509.40.10.00 | - - Licuadoras   | 5 |
| 8509.40.90.00 | - - Los demás  | 5 |
|               |  |   |
| <b>85.16</b>  | <b>Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.</b> |   |
| 8516.40.00.00 | - Planchas eléctricas  | 5 |
|               |  |   |
| <b>85.28</b>  | <b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>  |   |
|               | - Monitores con tubo de rayos catódicos:   |   |
| 8528.41.00.00 | - - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71  | 5 |
|               | - Los demás monitores:   |   |
|               | - - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:   |   |
| 8528.51.00.10 | - - - De plasma o de cristal líquido (LCD)   | 5 |
| 8528.51.00.90 | - - - Los demás  | 5 |
|               | - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:  |   |
|               | - - Los demás, en colores:   |   |
| 8528.72.00.90 | - - - Los demás  | 5 |